TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-005-2013-00199-01**
ACTOR:	**GUADALUPE FRANCO BANQUEZ Y OTROS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia datada 28 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso practicar medida cautelar de embargo y secuestro.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones[1]:

Las señoras **GUADALUPE FRANCO BANQUEZ, SALMA SALAZAR PRESTAN y ENEDIS PATERNINA HERNÁNDEZ**, quienes actúan en calidad de madres de VANESSA RODRÍGUEZ FRANCO, NATALY PAOLA RODRÍGUEZ SALAZAR Y ESILDA MARÍA RODRÍGUEZ PATERNINA, respectivamente, a través de apoderado judicial, llamaron a juicio ejecutivo, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ**, con el fin que se librara

[1] Folio 4, del cuaderno de primera instancia.

mandamiento ejecutivo, por la suma de setecientos sesenta y siete millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos ($767.353.996.oo), más los intereses comerciales y moratorios, causados desde la ejecutoria del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda[2]**:**

Se resumen los hechos relevantes, de la siguiente manera:

La parte ejecutante, presentó acción de reparación directa, contra los entes aquí ejecutados, para que se les pagaran los perjuicios materiales y morales causados con el asesinato del Doctor Rafael Andrés Rodríguez Muñoz, quien para la época de los hechos, se desempeñaba como Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Tolú - Sucre.

Tramitada la demanda en primera instancia, ante el Tribunal Administrativo de Sucre, se profirió sentencia el 4 de mayo de 2001, mediante la cual, se condenó a los entes demandados, a pagar, solidariamente, aproximadamente (sic) unos cuatrocientos millones de pesos, distribuido entre las demandantes.

La anterior sentencia, fue modificada por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de enero 18 de 2012, en la cual, se condenó, solidariamente, a los entes demandados, a pagar en favor de cada uno de los demandantes, los siguientes montos:

<u>Esilda Rodríguez Paternina:</u>

Perjuicios morales: cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos ($56.670.000.oo).
Perjuicios materiales: ciento setenta millones ochocientos ochenta y ocho mil

[2] Folios 1-4.

treinta y ocho pesos con nueve centavos ($170.888.038,09).

Guadalupe Franco Banquez:

Perjuicios morales: treinta y tres millones ciento veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($33.121.473,54).
Perjuicios materiales: trescientos diez millones setecientos cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos ($310.740.245.oo)

Vanessa Rodríguez Franco:

Perjuicios morales: treinta y tres millones ciento veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($33.121.473,54).
Perjuicios materiales: treinta y tres millones ochocientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ($33.817.482).

Nataly Paola Rodríguez Salazar:

Perjuicios morales: treinta y tres millones ciento veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($33.121.473,54).
Perjuicios materiales: noventa y cinco millones ochocientos setenta y dos mil novecientos doce pesos con diecisiete centavos ($95.872.912,17).

Así mismo, en dicha providencia, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C. C. A., no obstante, a las autoridades a quienes se les informó de sus obligaciones de pagar dicha condena, han hecho caso omiso al mandato judicial.

Mediante petición elevada ante a la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, se solicitó el pago respectivo, pero la Policía, solo hizo un abono, a la deuda solidaria que tenían con los ejecutantes y nada manifestó sobre la totalidad de la misma.

Ante la Procuraduría 44 judicial II para Asuntos Administrativos, se agotó el

requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

1.3. Contestación de la demanda[3].

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no adeudaba suma alguna a los demandantes, toda vez, que dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 18 de enero de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No. 70-001-23-31-000-1998-0753-01 y porque la cantidad pretendida, la adeudaba el Municipio de Tolú.

Propuso las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido.

1.4.- Sentencia impugnada[4].

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de julio 28 de 2014, resolvió:

> *"1. Declárase probada parcialmente la excepción de pago de la obligación conforme a la motivación.*
>
> *2. Ordénase seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado…"*

Como argumentos de su decisión, el *A quo* consideró, que estaba demostrado dentro del proceso, que habían sido cancelados por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la suma de $310.134.444.70, a favor de la parte ejecutante, por lo que prosperaba la excepción de pago parcial de la obligación, ya que, aún se encontraba pendiente por cancelar, la suma de $130.741.226.85, que estaba consignada en la cuenta de *transferencias Policía Nacional a favor de la menor ESILDA RODRIGUEZ PATERNINA* y el saldo restante de la condena impuesta, más los intereses moratorios.

[3] Folios 96 – 100.
[4] Folios 133 – 138.

Precisó, que como quiera que la condena proferida por el Honorable Consejo de Estado y que servía de título ejecutivo, se hizo de manera solidaria y no por partes iguales, a las entidades públicas demandadas dentro del presente asunto (Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Municipio de Santiago de Tolú), la parte demandante, quedaba facultada por la ley, para hacer exigible la obligación indemnizatoria, respecto del daño irrogado, a cualquiera de aquellas personas que hubieren participado en su producción.

1.5.- El recurso[5].

Inconforme con la decisión de primer grado, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presentó recurso de apelación, con el objeto que sea revisada y revocada en esta instancia.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, para sostener, que se le había dado cumplimiento a la sentencia base de recaudo, sin que se le adeudara suma alguna a los ejecutantes, tal y como constaba en la Resolución No. 0865 del 27 de julio de 2012; además, las cantidades pretendidas, las debía el Municipio de Tolú; por tal razón, la excepción de pago de la obligación, no debía prosperar de manera parcial, sino total.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, manifestó, que no se especificó la entidad bancaria, donde la institución policial tenía cuentas corrientes o de ahorros y ello se podía observar en la demanda, en la cual, no se determinó, ni individualizó, las respectivas entidades financieras.

Alegó, que al declararse probada la excepción de pago parcial de la obligación a su favor, no se podía decretar el embargo y secuestro de la totalidad del mandamiento de pago, más un cincuenta por ciento, ya que con ello se excedían los límites señalados en la ley y se perjudicaba a la entidad.

[5] Folios 160 – 163.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 18 de septiembre de 2014, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional[6].

- En proveído de 30 de septiembre de 2014, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo[7].

1.6.1- Alegatos en segunda instancia.

- **La parte ejecutante**, solicitó se confirmara la decisión de primera instancia, ya que los argumentos presentados por la Policía Nacional, carecían de fundamento legal y pretendían desconocer el principio jurídico de la solidaridad, en el pago de las obligaciones.

Pidió se tuviera en cuenta, como parte integrante del alegato, los escritos presentados el 28 de Abril de 2014 y el 9 de Junio de 2014 en el proceso ejecutivo, mediante los cuales, se descorrió el traslado de las excepciones de mérito y se alegó de conclusión, respectivamente, para ratificar, que no debían prosperar los argumentos de la Policía Nacional.

Por lo anterior, insistió, en que se confirmara el fallo proferido por el A-quo y se adicionara, en el sentido de condenar en costas y agencias en derecho a la Policía Nacional, por la aptitud terca y dilatoria.

- **La parte ejecutada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

Así mismo, señaló, que a través de la Resolución No. 0903 de agosto 19 de 2014, se adicionó la Resolución 0865 del 27 de julio de 2012, a favor de los

[6] Folio 3, cuaderno de segunda instancia.
[7] Folio 12.

ejecutantes, en cumplimiento al fallo de primera instancia de julio 28 de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; por consiguiente, se procedió a cancelar los perjuicios morales y materiales, correspondientes al pago que debía efectuar el Municipio de Santiago de Tolú, a favor de la Señora Guadalupe Franco Banquez y Otros, equivalente a trescientos ochenta y tres millones seiscientos setenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos con treinta y cinco centavos ($ 383'666.999,35), los cuales devengarían intereses, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, en la citada Resolución No. 0903 del 19 de agosto de 2014, se ordenó el pago de la suma de $681'160.803.13, la cual fue cancelada el día 29 de agosto de 2014, según comprobante de egresos No. 1500015998, suscrito por la Tesorera General de la Policía Nacional, suma que fue pagada al Abogado JUAN DE DIOS EALO FLÓREZ y fue consignada a la cuenta de ahorros No. 253148720 del Banco BBVA. Es de anotar, que tal y como consta en la parte Resolutiva de la Resolución No. 0903 del 19 de agosto de 2014, la Policía Nacional, pago los intereses moratorios, causados hasta el día 20 de agosto de 2014.

La anterior circunstancia, en su decir, demostraba que la Policía Nacional, asumió la parte de la condena impuesta al Municipio de Santiago de Tolú que a la fecha, no se adeudaba suma alguna a la señora GUADALUPE FRANCO BANQUEZ, razón por la cual, solicitó se revocara el fallo apelado y por consiguiente, se declarara probada la excepción de pago total de la obligación.

Anotó, que siempre ha sido respetuosa de las decisiones judiciales y en su debida oportunidad, pagó el monto que le correspondía por la condena solidaria impuesta por el Honorable Consejo de Estado, en el proceso que dio lugar a la presente acción ejecutiva, situación que se dio por el no pago, por parte del municipio de Tolú, del monto que le correspondía.

- El señor **Agente del Ministerio Público**, no emitió concepto de fondo, en esta instancia procesal.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia,** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Atendiendo la decisión apelada y la postura del recurrente, debe la Sala determinar, si confirma o revoca la decisión de primera instancia, que ordenó seguir adelante la ejecución, a favor de la señora **GUADALUPE FRANCO BANQUEZ Y OTRAS** y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ,** atendiendo la solicitud de pago total de la obligación, formulada por la parte ejecutada.

Para los fines anteriores, la Sala, hará énfasis en los siguientes aspectos: **(i)** Título ejecutivo, acorde con lo establecido en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. **(ii)** Documentos constitutivos de título que presta mérito ejecutivo, derivado de una sentencia judicial, **(iii)** Excepción de pago total de la obligación, y **(iv)** caso concreto.

2.2.1.- Título Ejecutivo, acorde con lo establecido en los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia, por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia, con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código de General del Proceso[8].

[8] "***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.* "…"

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo[9], se tiene, que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales;

> *"consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles"*

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS[10], analiza las exigencias sustanciales, que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

> *"El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /…/*
>
> *"… se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma…"*
>
> *"La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratase de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible"[11].*
>
> *"En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;…"*

---

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201); Actor: Martin Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

[10] Cuarta edición, páginas 30 – 31.

[11] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

Así las cosas, se precisa, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley, para que preste mérito ejecutivo, nada impide al Juez, luego de haber librado mandamiento de pago, continue con el trámite del proceso, hasta su solución final.

2.2.2- Documentos constitutivos de título que presta mérito ejecutivo, derivado de una sentencia judicial.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la **sentencia judicial debidamente ejecutoriada**, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.,

Por ende, es menester aportarse, en procesos como este, la copia de la correspondiente sentencia, con la constancia de ejecutoria, sin que sea dable proferir mandamiento de pago o continuarse con el trámite ejecutivo, cuando se alleguen documentos, que no reúnan tal condición de idoneidad.

Finalmente, se reitera, que sólo cuando los documentos allegados por el ejecutante, para el recaudo ejecutivo, no dejan duda, acerca de la obligación en él contenida, dada su claridad, su condición de expresa, y su **exigibilidad**, es procedente librar el mandamiento de pago.

2.2.3. De la excepción de pago total de la obligación

Por excelencia, la prueba del pago la constituye, de conformidad con el Código Civil, la carta de pago[12] o el recibo[13], según el Código de Comercio,

[12] Instrumento público o privado, donde el acreedor confiesa, haber recibido del deudor la cantidad que le debía.
[13] Un recibo, es un documento escrito, que se entrega para dejar constancia y certificar, que alguien ha abonado aquello, que debía o tenía que pagar**.** También se lo denomina como constancia de pago**.**

documentos llamados a reflejar con claridad, que la obligación fue debidamente satisfecha, sin perjuicio, claro está, de que los interesados, puedan acudir a otros medios de acreditación, dado que en el ordenamiento colombiano rige, como regla general, el principio de libertad probatoria y de apreciación, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil, "…*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*…", con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem que señala, que incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta, de ahí que correspondía a la entidad demandada, demostrar que efectivamente realizó el pago y, en virtud de esa carga, aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitieran al juez, llegar a tener certeza, acerca de la ocurrencia de este acto por parte del Estado, en este caso por razón de una condena judicial.

En este orden de ideas, se debe precisar, que la sola constancia de pago, expedida por la propia entidad pública deudora, no constituye prueba suficiente de la realización del mismo, pues, una certificación así, no acredita que, efectivamente, la obligación hubiese sido realmente extinguida, mediante la correspondiente cancelación de una determinada suma de dinero a favor del acreedor, de ahí que, la demostración del cumplimiento de la obligación, requiera, ya sea de ***recibo, consignación o cualquier medio diferente***, que demuestre que el egreso, efectivamente, se produjo a favor del beneficiario y que este, lo hubiere recibido directamente o por medio de apoderado o delegado, para ese efecto.

Lo mismo ocurre con los pagos parciales, en tanto, tienen la misma naturaleza, pese a que no extinguen totalmente la obligación, por ende, la prueba exigida al efecto, cuenta con la misma exigencia.

2.2.3- Caso concreto

En el caso sub-lite, aceptando que existe un título ejecutivo, susceptible de cobro, pues, se reúnen los requisitos propios para su integración, se pretende por parte de la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –** se revoque la decisión de primera instancia, que ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar, se declare probada la excepción de pago total de la obligación, contenida en la sentencia judicial base de recaudo.

Ahora bien, una vez analizado el caso puesto a consideración, encuentra esta Colegiatura, que la sentencia recurrida debe ser **confirmada parcialmente**, en atención a las siguientes razones:

De lo hallado en el expediente se observa, que se pretende el cumplimiento forzado de la obligación dineraria, contenida en la sentencia judicial, datada 18 de enero de 2012[14], proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, dentro del proceso de reparación directa, promovido por la señora **GUADALUPE FRANCO BANQUEZ Y OTROS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, radicado bajo el No. 70-001-23-31-000-1998-0753-01 (21146); providencia mediante la cual, se declaró ***solidariamente*** responsable a la parte demandada, por la muerte del señor Rafael Rodríguez Muñoz, ocurrida el 4 de enero de 1997, en jurisdicción del Municipio de Tolú – Sucre y se condenó, al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, así:

<u>Esilda Rodríguez Paternina:</u>

Perjuicios morales: cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos ($56.670.000).
Perjuicios materiales: ciento setenta millones ochocientos ochenta y ocho mil treinta y ocho pesos con nueve centavos ($170.888.038,9)

[14] Folios 6 - 24

Guadalupe Franco Banquez:

Perjuicios morales: treinta y tres millones ciento veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($33.121.473,54).
Perjuicios materiales: trescientos diez millones setecientos cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos ($310.740.245.oo)

Vanessa Rodríguez Franco:

Perjuicios morales: treinta y tres millones ciento veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($33.121.473,54).
Perjuicios materiales: treinta y tres millones ochocientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ($33.817.482).

Nataly Paola Rodríguez Salazar:

Perjuicios morales: treinta y tres millones ciento veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos ($33.121.473,54).
Perjuicios materiales: noventa y cinco millones ochocientos setenta y dos mil novecientos doce pesos con diecisiete centavos ($95.872.912,17).

Frente al mandamiento de pago librado en este asunto, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –** propuso la excepción de pago de la obligación, sustentada en la Resolución No. 0865 de julio 27 de 2012[15], mediante la cual, se resolvió dar cumplimiento a la sentencia de enero 18 de 2012, proferida por el Consejo de Estado y en consecuencia, se dispuso el pago de la suma de cuatrocientos cuarenta millones ochocientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos (440.875.671,55), de la siguiente forma:

> "*a) A la señora GUADALUPE FRANCO BANQUEZ CC No. 33.155.211 de Cartagena, actuando en nombre propio y en representación de su*

[15] "*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de GUADALUPE FRANCO BANQUEZ Y OTROS*". (Folios 101 – 105)

hija menor de edad VANESSA RODRIGUEZ FRANCO, SALMA SALAZAR PRESTAN CC No. 45.442.306 de Cartagena, actuando en representación de su hija menor de edad, NATALY RODRIGUEZ SALAZAR, todos a través de su apoderado JUAN DE DIOS EALO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.078.578 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 18.346 expedida por el Consejo Superior de la judicatura la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (310.134.444,70) EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 25148720 DEL BANCO BBVA.

b) A la menor ESILDA MARIA PATERNINA HERNANDEZ o como aparece en la sentencia ESILDA RODRIGUEZ PATERNINA, la suma de ciento treinta millones setecientos cuarenta y un mil doscientos veintiséis pesos con ochenta y cinco centavos ($130.741.226,85), a la CUENTA CORRIENTE NUMERO 31000865-1 DEL BANCO BBVA, denominada DTN transferencias Policía Nacional NIT 800.141.397-5".

Así mismo, la entidad ejecutada, como prueba del pago realizado, aportó copia del comprobante de egreso No. 1500012547 de la Policía Nacional, de fecha 31 de julio de 2012, en el que figura como acreedor y receptor de pago alternativo el Doctor JUAN DE DIOS EALO FLOREZ. En dicho comprobante se aprecia, un valor facturado de $310.134.444.70 y un valor de Retención en la Fuente de $13.887.821.00, para un valor total a pagar de $296.246.623.70.

Igualmente, se advierte, que la entidad ejecutada, allegó copia del certificado fechado 13 de febrero de 2014[16], suscrito por la Tesorera General de la Policía Nacional, en el que se hace constar:

*"Que al señor **JUAN DE DIOS EALO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.578, le fue consignado el valor neto a pagar equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL seiscientos VEINTITRÉS PESOS CON 70/100 m/cte ($ 296.246.623,70); correspondiente al pago de la sentencia según Resolución No. 0865 del 27/07/2012; la cual fue cancelada el 31/07/2012, a la cuenta de ahorros No. 253148720 del Banco BBVA S.A."*

De igual forma, se arrimó copia de las certificaciones de pago de la Resolución No. 0865 de julio 27 de 2012, esto es, de la transferencia realizada por la

[16] Folio 107.

Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del beneficiario JUAN DE DIOS EALO, por valor de $296.246.623.70 y copia del certificado de ingresos y retenciones por valor de $13.887.821.oo[17].

También, de la comunicación que obra a folio 111 del expediente, se lee sobre el anterior pago y respecto del que se hizo a nombre del DTN transferencias Policía Nacional, por la suma de $130.741.226.85, a la cuenta corriente No. 31000865-1 del Banco BBVA, el cual se encuentra en suspenso, debido a que no había claridad, respecto a quien debía realizarse el pago.

Atendiendo a las anteriores probanzas, la parte ejecutada insistió, en que le dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, sin que se le adeudara suma alguna a los ejecutantes, pues, las cantidades pretendidas las debía el Municipio de Tolú, por tal razón, la excepción de pago de la obligación, no debía prosperar de manera parcial, sino total.

No obstante lo alegado por la recurrente y una vez estudiado el acervo probatorio, esta Sala considera, que le asiste razón al A quo, cuando señala que la obligación ejecutada, había sido pagada parcialmente, pues, hasta la fecha de proferida la sentencia de primera instancia, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, solo había cancelado la suma de $310.134.444.70 a favor de la parte ejecutante, quedando pendiente por cancelar la suma de $130.741.226,85, que se encontraban consignadas en la cuenta de transferencias Policía Nacional, a favor de la menor Esilda Rodríguez Paternina y el saldo restante de la condena impuesta, más los intereses moratorios.

En ese sentido, es coherente confirmar la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación, sin que sea dable admitir el argumento de la apelante, consistente en que no debe suma alguna a los ejecutantes, ya que las cantidades pretendidas las adeudaba una entidad ajena a la Policía Nacional, esto es, el Municipio Santiago de Tolú[18].

[17] Folios 108 a 110.
[18] Escrito de recurso de apelación (folio 145)

Sobre el particular, es preciso anotar, que en el presente caso, existe solidaridad de los entes demandados, en el daño ocasionado (art. 2344 del código civil) y en efecto, la condena impuesta se hizo en tal sentido a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, por lo tanto, los ejecutantes, bien pueden exigir la obligación a cualquiera de las entidades condenadas, sin perjuicio, de que la que responda, pueda obtener el reembolso correspondiente de la entidad que no lo haga.

Sobre la ***responsabilidad solidaria***, que por ley se imponen en condenas de reparación directa, el Honorable Consejo de Estado, ha dicho:

> *"Sobre el particular, advierte la Sala que **según los dictados del artículo 2.344 del Código Civil, hay lugar a predicar la responsabilidad solidaria entre las entidades públicas** demandadas dentro el presente asunto (Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Municipio de San Lorenzo), **comoquiera que dicha figura se halla instituida para aquellos casos en los cuales si en la producción del hecho dañoso demandado hubieren participado dos o más personas, el demandante queda facultado por la ley para hacer exigible la obligación indemnizatoria respecto del daño irrogado a cualquiera de aquellas personas que hubieren participado en su producción**… y, comoquiera que tal y como se acreditó en el presente caso, ambas entidades participaron en la producción del mismo, la condena a imponer debe hacerse en forma solidaria respecto de las aludidas entidades públicas, por manera que también se dispondrá la modificación de la sentencia impugnada en ese aspecto"*[19].

A su vez, frente a lo que debe entenderse por obligación solidaria por pasiva en el pago de perjuicios, el H. Consejo de Estado[20], reiterando además, lo anotado, ha dicho:

---

[19] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 7 de abril de 2011. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). Actor: ALICIA MARGOTH MONTILLA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SAN LORENZO Y OTRO. Referencia: REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA.

[20] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de septiembre 23 de 2011, Radicación: 73-001-23-31-000-2008-00526-01 (40710), Actor: Jhon Jairo Briceño García y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y Otros, Acción: Reparación Directa, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

> *"Para comprender dicha situación es necesario precisar que las obligaciones solidarias, al tenor del artículo 1568 del Código Civil, son aquellas en las que el total de la obligación puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores. En tratándose de las obligaciones solidarias por pasiva se tendrán por satisfechas cuando uno cualquiera de los deudores solidarios haga el pago íntegro de la prestación debida en favor del acreedor; a su turno, quien haga el pago se subroga en la acción del acreedor frente a los demás deudores, respecto de la parte o cuota que cada uno de ellos tenga en la obligación.*
>
> *Ahora bien, cuando varios sujetos han concurrido a la realización de un acto dañoso la responsabilidad que se decrete al respecto tiene el carácter de solidaria, como lo enseña el artículo 2344 del Código Civil:*
>
> *Artículo 2344 Código Civil. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*
>
> *Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".*

Es importante anotar en este punto, que de conformidad con el art. 509 del C.P.C., "*cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del art. 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas, ni aún por la vía de reposición*", norma replicada por el art. 442.3 del C.G. del P., que las amplió, al fenómeno del beneficio de excusión.

De ahí que, entendiendo que la excepción formulada, hace relación al pago total y no a otro tipo de excepción, pues, en los términos indicados por el apelante, no es posible alegarla, sin que exista fundamento alguno, que desvirtúe la configuración del fenómeno jurídico de la solidaridad, lo afirmado mantiene su sustento.

Por otra parte, se aprecia, que la parte ejecutada, con posterioridad a la emisión de la sentencia recurrida y solo en la etapa de alegatos en segunda instancia, manifestó, que mediante Resolución No. 0903 de agosto 19 de 2014, se adicionó la Resolución 0865 del 27 de julio de 2012, en cumplimiento a dicho fallo, por consiguiente, se procedió a cancelar los perjuicios morales y materiales, correspondientes al pago que debía efectuar el Municipio de Santiago de Tolú, a favor de la Señora Guadalupe Franco Banquez y Otros; y ordenó el pago de la suma de $681'160.803.13, la cual fue cancelada el día 29 de agosto de 2014, según comprobante de egresos No. 1500015998.

Como soporte de lo anterior, allegó: i) copia de la Resolución No. 0903 de agosto 19 de 2014[21], por medio de la cual se resolvió adicionar la Resolución 0865 del 27 de julio de 2012, y en consecuencia, se dispuso el pago de la suma de seiscientos ochenta y un millones ciento sesenta mil ochocientos tres pesos con trece centavos ($681.160.803.13) a favor de las ejecutantes, y (ii) copia del comprobante de egresos No. 1500015998[22], de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por la Tesorera General de la Policía Nacional, en el que figura como acreedor y receptor de pago alternativo el Doctor JUAN DE DIOS EALO FLOREZ. En dicho comprobante se aprecia un valor facturado de $681.160.803.13, y un valor de Retención en la Fuente de $24.230.983.00, para un valor total a pagar de $656.929.820.13.

En relación con lo anotado, se precisa, que el pago antes referido, se hizo con posterioridad a la sentencia recurrida, por tanto, lo sostenido por la parte demandada, no puede ser materia de debate en esta instancia procesal, ya que se parte del supuesto, que lo recurrido, es el contenido de la sentencia y la misma, se fundamentó en lo allegado hasta el momento de su emisión, tiempo en el cual, nada se dijo sobre un nuevo pago por parte del ente demandado.

---

[21] "*Por la cual se adiciona la Resolución No. 0865 de julio 27 de 2012 a favor del señor GUADALUPE FRANCO BANQUEZ Y OTROS, RADICADO PONAL No. 067-S-12-1*" (Sic) – folios 37 – 43 del cuaderno de segunda instancia.
[22] Folio 44.

Siendo así, la parte interesada, bien puede alegar un nuevo pago que alcance el total de la obligación, en la oportunidad procesal correspondiente, que para el caso, no es más que la señalada en el art. 461 de C. G. del P., esto es, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Siguiendo con el estudio del recurso, se tiene que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** refirió en su escrito de apelación, que los ejecutantes, no determinaron, ni individualizaron en el petitorio de medidas cautelares, por demás indebidamente presentado, pues, se adosó a la demanda[23], la entidad financiera, donde la institución policial, tenía cuentas corrientes o de ahorros y por lo tanto, la medida cautelar, no debió decretarse[24].

En efecto, tal y como lo expone la entidad apelante, de la lectura de la demanda, específicamente en el acápite de peticiones, no se aprecia que los ejecutantes hayan señalado, expresamente, la entidad bancaria donde la Policía Nacional, tenía cuentas corrientes o de ahorros, a efectos de decretarse el respectivo el embargo; no obstante, se observa que con posterioridad, mediante memorial presentado el 28 de abril de 2014[25], los demandantes, solicitaron oficiar al Banco BBVA Sucursal Bogotá y Sincelejo, para que se embargaran los dineros, que se tuvieran en las cuentas de ahorro y corrientes, que poseyera la Policía Nacional, limitándose su cuantía y requiriendo, que los dineros retenidos, fueran remitidos a la cuenta judicial del Juzgado Administrativo, en la cuantía fijada.

Así, en atención a dicha solicitud, el A-quo, resolvió en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia recurrida, decretar "*el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren en cuentas corrientes o de ahorro de la*

[23] Debe anotarse, que esta afirmación se hace, teniendo en consideración que la normatividad aplicable, al momento de su solicitud, era el código de procedimiento civil, en tanto, el código general del proceso, no hace anotación alguna al respecto, lo que a su vez, hace pertinente el pronunciamiento al respecto, más aun, cuando la decisión sobre las medidas cautelares, se hizo en la providencia recurrida.
[24] De conformidad con el art. 321.8 del C.G. del P. es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, entendiéndose contenida en esta expresión, lo relacionado con la limitación del embargo, toda vez que la limitación, integra en un todo, el contenido de la decisión.
[25] Folio 117, del cuaderno de primera instancia.

Policía Nacional en el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá D.C y Sincelejo, respectivamente. Con la advertencia de que la entidad bancaria, deberá dar aplicación a la medida de restricción de inembargabilidad prevista en el numeral 4º del artículo 126 del Decreto 663 de 1993 y desarrollada en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, al igual que la dispuesta en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, lo anterior solo en lo que respecta a las cuentas de ahorro. Igualmente deberán exceptuarse los dineros que por disposición constitucional y legal sean inembargables".

En consideración a lo señalado, esta claro, que no le asiste razón a la entidad inconforme con la medida decretada, como quiera, que tal como quedó visto, la parte demandante, sí especificó la entidad financiera a la que se debía oficiar, al momento de hacer una nueva solicitud de medida cautelar, atendida en el cuerpo de la sentencia, a fin de surtirse el respectivo embargo, cumpliendo así, con la carga procesal prevista en el artículo 76 del C.P.C.

Acorde con las razones que han quedado expuestas, la Sala concluye, que hasta este punto, la sentencia, objeto del recurso, debe ser **confirmada.**

Ahora bien, en el presente asunto, también se advierte, que la entidad demandada, presenta inconformiso con la sentencia de primera instancia, consistente, en que al haberse declarado probada la excepción de pago parcial de la obligación a su favor, no se podía decretar el embargo y secuestro, de la totalidad del mandamiento de pago, más un cincuenta por ciento, ya que con ello, se excedía los límites señalados en la ley y perjudicaba a la entidad.

Al respecto se estima, que efectivamente, le asiste razón a la recurrente, conforme lo dispuesto en el artículo 593.10, del C.G.P., antes artículo 681.11 del C.P.C.

> *"Para efectuar embargos se procederá así: … 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del*

numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Así, se repara que en la sentencia atacada, el juez de primera instancia, limitó el embargo a la suma de $1.151.029.650.oo, que corresponde al valor del mandamiento de pago, más un cincuenta por ciento, sin embargo, véase que prosperó la excepción de pago parcial de la obligación, por lo que debió tenerse en cuenta tal abono, a efectos de determinar la suma objeto de cobro.

Por lo citado, se procederá a modificar el numeral cuarto, de la parte resolutiva de la sentencia atacada, en esta instancia, en el sentido de limitar el embargo decretado, a la suma de seiscientos ochenta y cinco millones ochocientos veintisiete mil novecientos ochenta pesos con noventa y ocho centavos ($685.827.980.98), la cual se establece, luego de verificar la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo y de restar el pago parcial, reconocido en la sentencia objeto de estudio, sin que se tenga en cuenta costas, por no haberse condenado por este concepto, ni haber sido objeto de reparo, por vía de alzada, como para considerarlas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de **LIMITAR** la medida cautelar ordenada, a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA**

PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (**$685.827.980,98**), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante, la sentencia datada 28 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 00180/2014

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**